

Juicio No. 05371-2020-00143

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL**

**DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, viernes 11 de noviembre del 2022, las 09h16. **VISTOS: PRIMERO: ANTECEDENTES.-** En el juicio sumario de trabajo que sigue la señora Mónica Patricia Salgado Balseca, en contra de la compañía Valle del Sol S.A. VALDESOL, en la persona de Francisco Javier Arteta Villavicencio, en calidad de Gerente General; la parte actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 26 de mayo de 2022, a las 14h56 y notificada el mismo día, que resuelve: “(...) *acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Compañía Valle del Sol S.A. VALDESOL, representada por su Gerente General Francisco Javier Arteta, a través de su procurador judicial; en consecuencia, se revoca la sentencia del juez de la Unidad de Trabajo, con sede en el cantón Latacunga, y se niega la demanda propuesta por la señora Mónica Patricia Salgado Balseca. En cuanto al recurso de apelación parcial interpuesto por la parte actora acorde el análisis efectuado, el Tribunal lo desestima. Sin costas en esta instancia. (...)*”, elevándose el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

**SEGUNDO: COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; 12 inciso final y 270 del Código Orgánico General de Procesos; la Resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura; y, el sorteo de ley, soy competente para calificar el presente recurso.

Siendo el estado de la causa el de resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso para hacerlo, se considera:

**1.-** Con fecha 13 de octubre de 2022, a las 10h11, previo a pronunciarme sobre la calificación del recurso planteado por la parte actora se dispuso que: “(...) *la recurrente, en el término de cinco días en conformidad con el artículo 270 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos, de manera concreta, ordenada y sobre la base de las normas transcritas, aclare su escrito de impugnación, con relación a los casos 4 y 5 del artículo 268 ibídem, que ordenan: “El recurso de casación procederá en los siguientes casos: “ (...) 4. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a*

una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto; 5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto”; esto es, en lo que respecta al caso 4 deberá: “1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial), mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente, no ha sido aplicada o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar “y siguientes”. 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada.”; tal como así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional en diferentes fallos, entre otros en la Resolución 178 de 24 de junio de 2003, juicio N°. 19-2003; y, en lo atinente al caso 5, detalle cuáles son las normas de derecho sustantivo que se han lesionado y que se encuentran bajo el amparo de este caso, luego de lo cual tendrá que explicar la influencia de cada una de ellas cotejándolas con la parte dispositiva de la sentencia; debiendo tomar en consideración que el vicio de juzgamiento contemplado en este cargo se configura en tres supuestos: “1.- Cuando el juzgador no subsume la situación fáctica específica y concreta en la norma o normas de derecho que corresponden, y que de haberlo hecho la parte resolutive de la sentencia hubiere sido distinta a la adoptada; 2.- Cuando el juzgador no obstante entender correctamente la norma la subsume en situaciones fácticas diferentes de las contempladas en ella; y 3.- Cuando el juzgador subsume el caso en la situación prevista por la norma, pero le atribuye a esta un sentido y alcance que no le corresponde.” (Resolución N° 479 de 09 de septiembre de 1999 N° juicio 141-99 (Wandemberg vs. Villacreses), R.O. 332 de 03 de diciembre de 1999.). Por último cabe recordarle a la parte casacionista que cuando se alude este caso, “el recurrente está reconociendo que el tribunal de instancia acertó en las conclusiones sobre los hechos contenidos en las pruebas”. (Resolución N° 110 de 01 de junio de 2002, juicio N° 329-01

(Giraldo vs Alarcón), citada por Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito-Ecuador 2005, Andrade & Asociados Fondo Editorial, p. 195.*), así mismo que, los objetivos de cada caso difieren, pues cada uno refiere a cierto tipo de normas sustantivas y adjetivas, ya que son de naturaleza diferentes, por tanto los argumentos que se utilizarán para sustentar las causales alegadas no deben ser similares; particulares que se tomarán en cuenta al momento de aclarar su recurso. (...).”

2.- En la especie, revisado el cuaderno de casación no se observa que la parte accionante, haya cumplido con dicho mandato, esto es, “aclarar” el recurso de casación presentado mediante escrito de fecha 7 de julio de 2022, y que obra de fojas 30 a 34 del cuaderno de segunda instancia.

3.- La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado que: “el recurso de casación, es un recurso de carácter extraordinario, que procede exclusivamente por la violación, contravención o inaplicación de la ley dentro de las decisiones judiciales. En tal sentido, el ordenamiento jurídico para conservar la característica de “extraordinario” del recurso, ha establecido rigurosos condicionamientos formales para su procedencia, a fin de precautelar la conservación de su esencia jurídica” (Sentencia N° 062-14-SEP-CC).

4.- El artículo 270 del COGEP, ordena que, en el supuesto de que el escrito de casación se lo haya presentado en el término legal y cumpla con las formalidades del artículo 267, se admitirá el recurso; y “(...) Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso (...)”, lo que ocurrió en el presente caso.

Por lo expuesto, se INADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora. Se ordena devolver el proceso al órgano judicial respectivo.- **Notifíquese y devuélvase.**



DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE  
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO  
**SECRETARIA RELATORA**